

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VALLEJOS MIRTA SUSANA C/ PINCHEIRA LOYOLA LEONARDO SEGUNDO Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-27701-C-0000) (A-2RO-2099-C2020)**" y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 1/09/2025 por la actora y el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 5/09/2025 el demandado y la citada en garantía, todos ellos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 27/08/2025.

Asimismo, corresponde resolver el recurso arancelario interpuesto por el demandado y la citada en garantía por considerar altos los honorarios regulados a los peritos y a los letrados de la parte actora.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Mirta Susana Vallejos, y en su mérito condenar al Sr. Leonardo Segundo Pincheira Loyola y a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda, esta última en la medida del seguro, a abonar al actor la suma de \$ 45.896.011,87.-, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución". Impuso las costas a las vencidas y reguló honorarios a los letrados y peritos intervenientes.

III.- Los agravios.

III.- 1) Contra la sentencia de primera instancia se alza la actora.

Se agravia por: a) Incapacidad sobreviniente y b) Daño moral.

Respecto al primer agravio afirma que al momento de resolver el sentenciante "cometió una clara violación a la doctrina legal del STJ (art. 42 L.O.P.J.)" generando un perjuicio a la víctima debido a que se le reconoció por el rubro incapacidad sobreviniente una suma menor a la que corresponde.

Sostiene que, en el caso, debe aplicarse la doctrina de "Gutierrez", y siendo que se acompañaron recibos actualizados en fecha 7 de febrero, son esos los que se deben considerar para realizar el cálculo indemnizatorio.

Alega que el magistrado aplica erróneamente una cita del Dr. Lorenzetti, ya que en el fallo mencionado se resuelve una causa en la cual solo existía acreditado el ingreso al momento del accidente razón por la cual se efectúa el paralelismo con el incremento del SMVM para favorecer la indemnización. Pero que en el presente proceso eso no ocurre ya que está acreditado el ingreso de la parte al momento del dictado de la sentencia en \$ 1.726.854,38.

Solicita se eleve la indemnización otorgada por el rubro a \$ 106.336.805, o lo que en más o en menos surja de la prueba ya producida en autos.

En relación al segundo agravio refiere que la suma otorgada por el rubro daño moral es insuficiente incurriendo en arbitrariedad en tanto el monto fijado resulta inferior a otros precedentes.

Afirmó que lo reconocido en "Soto Fuentealba Jorge Humberto c/ C.N Sapag" de fecha 16 de julio de 2020, es perfectamente aplicable al presente proceso, ello considerando la edad de la víctima y el porcentaje de incapacidad determinado.

Solicita se eleve la indemnización por este rubro a la suma de \$ 35.000.000, o lo que en más o en menos entienda esta Cámara según surge de la prueba producida en autos.

III.- 2) Asimismo se alzan el demandado y la citada en garantía.

Sus agravios son dos: a) Responsabilidad en el siniestro y b) Valuación de los daños reclamados. Dentro de este último puntualiza: 1. Errónea determinación en el rubro indemnización por incapacidad e incorporación del porcentaje de incapacidad psicológica, 2. No descuento de lo percibido por la ART, 3. Daño moral y 4. Cuantificación del tratamiento psicológico.

Respecto al primer agravio argumenta que la actora actuó de manera desaprensiva lo cual demuestra su falta de aptitud, idoneidad y diligencia para el control y dominio de la bicicleta que conducía. Que tal obrar antijurídico interrumpió el nexo causal y hace a la actora responsable exclusiva de la producción del accidente, sus daños y lesiones invocados por los cuales no le corresponde a los demandados responder.

En relación al segundo agravio se queja de los rubros otorgados.

En cuanto a la errónea determinación de la indemnización por incapacidad e incorporación del porcentaje de incapacidad psicológica asevera que esta última no debe

formar parte del rubro ya que no se logró acreditar que tuviera incidencia en la funcionalidad laboral de la actora ni el carácter de permanente.

Seguidamente, expone que como lo reconoce expresamente la actora tenía contratada PREVENCION ART y que conforme las constancias agregada en fecha 23/12/2024 se informa que le abonó la suma de \$ 637.424,56 el día 28/10/2019, por lo que corresponde su descuento para evitar que el mismo daño sea indemnizado dos veces.

Respecto al daño moral esgrime que se ha resuelto una indemnización claramente elevada y sin el sustento probatorio suficiente. Que, además, se incurre en error en la ponderación de los casos similares por lo que corresponde su revisión y adecuación a las reales circunstancias del caso. Que además debe tenerse presente la cuantificación realizada por el actor en su demanda de \$ 500.000 suma que fue actualizada en la sentencia resultando \$ 2.781.218,00.

Refiere que la actora no aporta elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

Alega que si bien en la sentencia se efectúa un detalle siguiendo una cita de Lorenzetti no encuentra en qué se sustenta para aplicar cada una de estas presuntas satisfacciones al caso y además tampoco se menciona si estamos ante situaciones que puedan asimilarse. Alega que en la sentencia se arriba a una indemnización exagerada e infundada por daño moral, con lo que además de violarse la doctrina obligatoria, se afectan las garantías constitucionales de razonabilidad, defensa en juicio y debido proceso.

Finalmente se agravia por la cuantificación del tratamiento psicológico.

Afirmó que su parte impugnó el monto de la sesión de \$ 5.000 y que la perito al contestar la impugnación lo ratificó pero sin sustento suficiente solo haciendo referencia al valor Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este que fija un piso mínimo – valor de referencia de 2 ½ UP - \$ 1.000.

Concluye que corresponde ajustar el valor de cada sesión del tratamiento propuesto partiendo de la consideración de que ese valor a la fecha de la pericia era de \$ 1.000 por sesión.

IV.- Contestación de agravios.

IV.- 1) El demandado y la citada en garantía [contestan el traslado](#) de los agravios esgrimidos por la parte actora.

En relación al primer agravio sostienen que no se incurre en una errónea aplicación o violación a la doctrina legal del STJ sino que, por el contrario, la conclusión a la que se arriba es debidamente fundada y con sustento en derecho. Que el recibo acompañado corresponde al mes de diciembre que contiene el aguinaldo.

En lo relativo al daño moral observan que no cuestiona la actora los fundamentos de la sentencia en la determinación del rubro; que solo se refiere a la insuficiencia del monto sin fundamentar la pretensión y cómo arriba a la misma, por lo que en definitiva los agravios de la apelación en este punto son insuficientes tratándose de una mera discrepancia con la resolución, sin crítica concreta y razonada con lo decidido.

IV.- 2) A su turno, la actora [contesta el traslado](#) de los agravios esgrimidos por el demandado y la citada en garantía.

En relación al primer agravio refiere que lo que hace la apelante es simplemente reeditar los argumentos defensivos esgrimidos al momento de contestar la demanda, omitiendo efectuar una crítica razonada y fundada al decisario del juez.

Seguidamente expone, respecto al segundo agravio, que solamente esboza una interpretación diferente la cual carece de sustento fáctico y jurídico para convertirse en un agravio siendo solo una mera opinión. Que la falta de crítica concreta e indicación específica del supuesto error del sentenciante se repite a lo largo de todo el lóbulo recursivo.

V.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

V.- 1) Comenzaré tratando el recurso del demandado y la citada en garantía en tanto cuestionan, en primer término, la responsabilidad endilgada en el siniestro y por ende su determinación puede sellar la suerte de los agravios de la actora.

V.- 1 - a) En relación al primer agravio de las demandadas, debo decir que considero correcto el encuadre que realiza el magistrado mediante el cual culmina asignando la responsabilidad en el evento al demandado y, por consiguiente, a la citada en garantía.

En efecto, el juez de grado considera que el demandado -y la citada en garantía- no prueban los extremos que habiliten tener por acreditado la eximente invocada, esto es el hecho de la víctima.

Para resolver de tal forma sostuvo en su sentencia que: "Respecto a la mecánica del accidente, he de tener presente que la pericia accidentológica realiza un croquis del lugar del accidente y sentido de circulación de los rodados, pero sin poder determinar cuál de los vehículos resulta ser el embistente. No obstante ello, en el expediente prestaron declaración testimonial la Sra. Macarena Belén Muñoz y el Sr. Armando Ariel Herrera, quienes presenciaron el hecho. Señala la Sra. Muñoz que el demandado en su vehículo adelanta a la actora, dobla y la engancha en la rueda de atrás; en sentido coincidente sostiene el Sr. Herrera que la actora iba un poco más adelante que la camioneta, la camioneta sale de atrás de la bicicleta, dobla y se escucha el grito de la señora; y que el conductor de la camioneta venía apurado. Es por ello que ambas declaraciones me llevan a tener por cierta la mecánica del accidente expuesta en la demanda y, no encontrar acreditado el eximente invocado por el demandado y la citada en garantía".

Los artículos 1757 y 1758 del CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena.

Trayendo a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente en el punto en debate, se reseña "... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados 'por el riesgo o vicio de la cosa'). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la

cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ('daños causados por el riesgo o vicio de la cosa'); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., 'Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco', Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño. Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad. Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que resulte atribuible al hecho del otro".

En el caso, existen testigos presenciales del accidente. Las declaraciones prestadas por la Sra. Macarena Belén Muñoz y el Sr. Armando Ariel Herrera han sido consideradas por el Juez para acreditar la responsabilidad en el siniestro del Sr. Pincheira Loyola.

Ambos testigos son coincidentes en que es la camioneta quien adelanta a la bicicleta, dobla y engancha a la bicicleta en la rueda de atrás provocando de esta manera el accidente. Razón por la cual resulta verosímil la mecánica del accidente expuesta en la demanda puesto que, si bien la pericia accidentológica no aporta mayores datos respecto a cuál es el vehículo embestido y cuál el embistente, los testigos son determinantes al respecto.

Por otro lado, en la expresión de agravios, el apelante ensaya versiones que no fueron oportunamente esgrimidas al contestar la demanda. Así, dice "Es de suma importancia ubicar y considerar el lugar del accidente, ingreso a una rotonda, donde la prioridad es de quien circula por esta y la Avda Roca no tiene continuidad recta. En el informe pericial accidentológico se puede observar en el croquis del lugar del accidente, fotografías e imágenes de google maps que la calle Avda Roca no tiene continuidad y que necesariamente lleva a realizar una maniobra hacia la derecha, el carril de circulación no es recto tiene un inclinación hacia la derecha.- Esta maniobra la tienen que realizar todos continuando su carril, lo que no hizo la actora que inexplicablemente siguió en forma recta impactando el lateral derecho del automotor (ver respuesta al punto 6.), luego este último ante el impacto estaciona sobre Isidro Lobos, único lugar en forma posible para ello. En concreto si hubiera mantenido su carril doblando levemente hacia la derecha el impacto no se hubiera producido". Ante ello, no es posible siquiera evaluar posiciones que no fueron incorporadas oportunamente.

Coincido con las conclusiones a la que arriba el juez de grado en relación a que la responsabilidad debe ser atribuida en su totalidad al demandado puesto que no ha logrado demostrar la ruptura del nexo causal.

Así, del cotejo del expediente y de la prueba producida en autos ninguna permite concluir que, en el caso, existió culpa de la víctima por lo que el agravio no puede prosperar.

V.- 1 - b) En segundo lugar se queja por los rubros concedidos.

1) En cuanto a la errónea determinación del rubro indemnización por incapacidad e incorporación del porcentaje de incapacidad psicológica, afirma que esta última no debe computarse ya que no se logró acreditar que tuviera incidencia en la funcionalidad laboral ni carácter permanente.

Entiendo que las consideraciones vertidas por la experta son correctas por lo que comparto el criterio que el juez ha mantenido para fundarlo y fijarlo.

En tal sentido "Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el

órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizone, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas)".

Y si bien las partes han impugnado la pericia, al respecto se ha dicho que "La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (Conf. HIGHTON-AREAN, Cód. Procesal, Tomo 8, pags. 512 y sigs.)". Autos: "Rivas Nancy Lorena c/ Instituto Quirúrgico Laser S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux.". Expte.: 44247/2017. PJN. Cámara Civil Sala J.

Del [informe pericial](#) psicológico surge que el cuadro diagnóstico de la Sra. Vallejos reúne los criterios para definir el daño psíquico y responde causalmente a este accidente ocasionando una disminución en las aptitudes psíquicas previas, con carácter permanente.

De la pericia se extraen las siguientes conclusiones: "... Sin embargo, no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado, altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos y sentimientos persiste la sensación de riesgo e inutilidad. La vivencia subjetiva de la peritada refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas antes del hecho y las que tiene ahora; padece de una permanente vivencia de minusvalía en donde se percibe como un ser con secuelas irreversibles (...) De los datos relevados a través de

las técnicas utilizadas y conforme al Baremo General para Fuero Civil, Tablas Orientativas para Cálculo de Incapacidades (José Altube/Carlos Rinaldi), un Trastorno por Estrés Post Traumático, grado Crónico moderado, equivalente a un 15% de incapacidad parcial y permanente: 'Aparecen manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas totalmente ajenaas al conflicto generador de la reacción, hay alteración de las relaciones laborales y de la vida familiar, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, requiere terapias prolongadas pero no tratamiento psicofarmacológico'".

Ante la [impugnación](#) de la demandada y de la citada en garantía, la perita confirma lo dictaminado.

La experta afirma que la actora presenta "un Trastorno por Estrés Post Traumático, grado Crónico moderado, equivalente a un 15% de incapacidad parcial y permanente" y, asimismo que "Presenta un daño o malestar psicológico moderado. Afectando, a raíz de sus temores en cuanto a conducir o trasladarse (autos, bicicleta), cambios en su vida de relación (con familiares, amigos y en relaciones íntimas y/o de pareja); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria: actividades físicas y de recreación; dificultad para proyectarse en el logro de objetivos laborales; estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo" (el subrayado me pertenece), ante lo cual el agravio no se sostiene.

2) Seguidamente expone que, como lo reconoce expresamente la actora, tenía contratada PREVENCION ART y que conforme las constancias agregada en fecha 23/12/2024 se abonó la suma de \$ 637.424,56 el día 28/10/2019, por lo que corresponde que sea descontado del importe que oportunamente se le otorgue para evitar que el mismo daño sea indemnizado dos veces.

El juez de grado ha sido claro en que "... que de haber percibido la parte actora, sumas de manos de la A.R.T. en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad originadas por el accidente que motiva este proceso, corresponde deducir dicho importe más la incidencia de los intereses negativos desde el pago y hasta la efectiva cancelación de la indemnización fijada por el presente rubro, conforme lo ha sostenido la alzada local en autos 'Mercapide' (CAGR, Se. 16/2023 del 29/03/2023), donde se dijo que '...la cuestión es simple: se calculan intereses del capital por el rubro de condena hasta el dictado de la sentencia y hasta igual fecha los intereses devengados por los pagos realizados por la ART que deben restarse (caso del precedente allí citado)...'".

Y siendo que de las probanzas de autos surge que efectivamente la actora percibió por parte de la ART una indemnización por incapacidad, tal suma debe ser descontada.

Es decir, de la lectura sistemática de la sentencia y de sus términos se desprende que el magistrado ha reconocido que de haber percibido de la ART las sumas respectivas corresponde su deducción, mas al momento de resolver en definitiva no lo ha determinado concretamente. Ante ello, concluyo que asiste razón en este punto de los agravios por lo que deberá descontarse la suma de \$ 637.424,56 con más sus intereses negativos.

3) Respecto al monto reconocido por el tratamiento psicológico comparto lo esbozado por los recurrentes ya que resulta incongruente lo informado por la perita quien al momento de [presentar la pericia](#) expuso que: "el costo del mismo en el ámbito privado es aproximadamente de \$5000 por sesión"; mientras que al [contestar la impugnación](#) precisó que: "el Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este ha estipulado como un piso de honorarios mínimos sugeridos: valor de referencia 2½ UP – \$1000, ratifico el costo asignado a las sesiones terapéuticas".

Así, no se desprende fundamento alguno del por qué arriba a la suma de \$ 5.000 por sesión. No explicita ningún argumento válido en que pudiera basarse el motivo de duplicar el costo de los valores de referencia que sugiere el Colegio de Psicólogos que la propia perita informa.

Tampoco corresponde, como lo pretende el demandado y la citada que la sesión sea cuantificada en \$ 1.000, ya que ese monto es por cada UP (unidad psicológica) y el valor de referencia son 2 1/2 respecto de ese monto.

Por ello, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a esta queja debiendo considerar los parámetros objetivos brindados por la propia perita, es decir: 2 1/2 UP por sesión a \$ 1.000.

Ante ello debe reducirse el monto de sesión a \$ 2.500 arribando a la suma final de \$ 50.000 (20 sesiones x \$ 2.500 cada una).

4) El rubro daño moral será tratado en conjunto con el agravio de la actora.

V.- 2) Agravios de la parte actora.

V.- 2 - a) En relación al primer agravio relativo al monto otorgado por incapacidad sobreviniente comparto los fundamentos vertidos por la actora en relación a que, en función de la doctrina legal del STJ en "Gutiérrez", debe considerarse el ingreso acreditado al momento del dictado de la sentencia de primera instancia; sin embargo entiendo que no es correcto el monto que utiliza el magistrado para realizar el cálculo.

En tal sentido, el juez de primera instancia al momento de cuantificar el rubro dispuso: "a) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula de matemática financiera, con la modificación dispuesta en el caso 'Gutierrez' (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, 'Machin'); b) que en el caso 'Gutierrez' (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024) sostuvo el Tribunal que '...frente a la nueva realidad económica financiera imperante consideramos que debe adecuarse la fórmula de cálculo en cuestión, sustituyendo el ingreso mensual devengado a la fecha del hecho ilícito generador de responsabilidad, por el devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños....'; y continuó diciendo que 'a efectos de interpretar el concepto de '...ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia...', he de tener en consideración la propia cita efectuada por el Superior en el fallo, referida a la obra del Dr. Lorenzetti, y los antecedentes en los cuales el autor basa su conclusión. Así, reseña el Superior que '...En ese sentido, se ha dicho en relación a las variables de la fórmula matemática financiera, específicamente a la variable aquí en debate, que en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...'. A su vez, el Dr. Lorenzetti en la obra citada, hace referencia a dos fallos (...) En síntesis, de contar con ingresos acreditados en el proceso, se estima la relación proporcional de los mismos en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM) a la fecha del hecho, y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales (...) Y, como sucede en el fallo del Superior, si la víctima no contaba con ingresos o no pudo acreditar los mismos, deberá considerarse el valor del SMVM a la fecha de la sentencia definitiva de primera instancia (...) en cuanto a los ingresos devengados, como se dijo anteriormente, ascendían a la fecha del hecho a \$ 22.789,38.-, equivalentes a 2,13 salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM), que ascendía a \$ 10.700.- conforme Res. N° 03/2018 del Consejo Nacional del Salario (\$ 22.789,38 / 10.700 = 2,13). Por ello, tomando como base el SMVM actual de \$ 322.000, según Res. N° 05/2025 del mismo Consejo, el monto base a ponderar asciende a \$ 685.860.- (SMVM actual de \$ 322.000 x 2,13 =

685.860)".

Es decir que, si bien el juez de grado ha considerado la doctrina emergente de "Gutierrez", al momento de la cuantificación del ingreso de la actora realizó una actualización en base al paralelismos con el SMVM en relación al recibo del momento del hecho. Entiendo que, en el caso de autos, contamos con un dato objetivo aportado por la propia actora, este es el recibo de sueldo del mes de enero 2025 acompañado justamente antes de los alegatos.

Al respecto, considero oportuno traer a colación el fallo "[Coria](#)" del 24/06/2025 en el cual he dicho que "El precedente 'Gutierrez' específicamente dice: 'Respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, pues es la que más se aproxima al objetivo a cumplir, que es lograr la reparación plena de los daños...' (Votos de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci). Corresponde destacar que el caso trataba de una persona fallecida sin ingresos comprobados a la fecha del hecho, con lo cual, en lugar de actualizar la pauta del SMVM vigente al momento del hecho a la fecha de la sentencia de primera instancia, se resolvió aplicar el SMVM vigente al momento de la sentencia y así quedó establecido como doctrina legal obligatoria. El caso que nos ocupa resulta diferente de aquél por lo cual la solución, entiendo, está dada por lo afirmado por el STJ dos párrafos antes cuando detalla '... en el caso de los asalariados los ingresos deberán calcularse actualizados al momento de dictarse la sentencia que fija la indemnización, se trata de una obligación de valor -de un daño futuro-, pues tal circunstancia está permitida por el art. 772 del CCyCN. (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 167)...' Entonces, según el precedente 'Gutierrez' el ingreso que corresponde computar en el caso de los asalariados es el vigente al momento del hecho ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia. Y es que, en relación a este tema y a la variable 'ingresos' a aplicar en la fórmula pueden darse dos supuestos: a) que al inicio del trámite no se haya acreditado ingreso alguno del/la actor/a con lo cual corresponderá, sin dudas, ponderar el SMVM vigente al momento de la sentencia de primera instancia; b) que al inicio del trámite se haya acreditado que el/la actor/a trabajaba en relación de

dependencia con el recibo respectivo. En este último supuesto, a su vez, pueden presentarse otras tantas variantes, entre ellas: 1) que el/la actor/a, al momento de la sentencia de primera instancia, continúe trabajando en el mismo lugar en que lo hacía a la época del siniestro para lo cual deberá acompañar en el momento más próximo al dictado de la sentencia su último recibo que acredite esos ingresos (pudiendo también darse la situación que haya modificado sus condiciones laborales -en más o en menos- lo que será objeto de tratamiento y evaluación en su caso), 2) que no continúe trabajando en el mismo lugar, lo que a su vez abre otras posibilidades. Y es que podría ser que el/la actor/a hubiera modificado su trabajo en relación de dependencia percibiendo un ingreso inferior o superior al que cobraba al momento del siniestro lo que implicaría, de ponderarse el mismo, retacear o incrementar los montos correspondientes en beneficio y/o perjuicio del propio accionante o el demandado, respectivamente, con el consecuente y eventual enriquecimiento sin causa, indebido por cierto. O podría ser que no continúe con ningún trabajo al momento de la sentencia de primera instancia. Entonces, en esta situación (trabajador asalariado al momento del hecho) corresponde determinar cuál era el ingreso mensual al momento del ilícito (siniestro) traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, para evitar posibles situaciones de injusticia tanto para el actor como para el demandado. Dicho ello, corresponde determinar cuál es el mecanismo adecuado para aquella actualización. En cuanto al ingreso acreditado al momento de interponer la demanda, tal como asevera la jueza de grado, del informe de AFIP surge que el haber bruto de la actora en julio/2022 (mes del accidente) fue de \$245.788,66. Si aplicáramos la calculadora de inflación (lo que ya fue resuelto por la negativa justamente en el precedente Gutierrez por el STJ) arroja un monto a la fecha de la sentencia de primera instancia de \$ 2.133.506,31. Y sobre un ingreso neto de \$ 200.000 arroja la suma de \$ 1.736.049,43. Claramente, ésta no es la fórmula adecuada. Entonces, dicho lo anterior, encuentro que el mecanismo utilizado por la magistrada para el cálculo del ingreso a la fecha de la sentencia de primera instancia luce como razonable y basado en un parámetro objetivo, con una pauta clara como lo es la proporción con el SMVM. Así, ante la falta de acreditación concreta, la jueza ha optado por realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito (que surge del informe de AFIP) con lo que representaba en aquel momento el salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje (5,40%) a la fecha de su sentencia al multiplicarlo por el valor de esa variable \$ 268.056,50 vigente a la fecha de la misma".

En el caso de autos se da el supuesto b.1): es decir que al inicio del trámite se haya acreditado que el/la actor/a trabajaba en relación de dependencia con el recibo respectivo y que el/la actor/a, al momento de la sentencia de primera instancia, continúe trabajando en el mismo lugar en que lo hacía a la época del siniestro para lo cual deberá acompañar en el momento más próximo al dictado de la sentencia su último recibo que acredite esos ingresos.

De las constancias de autos surge que en fecha [07/02/2025](#) la actora ha acompañado dos recibos de sueldo correspondientes al mes de diciembre 2024 y al mes de enero 2025. En el cuerpo del escrito manifestó lo siguiente: "...Atento la nueva doctrina legal dictada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente 'Gutierrez Matías Alberto y Otros c/ Asociación Civil Club Atlético Racing y Otros s/ Daños Y Perjuicios', vengo por medio del presente a adjuntar copia de los dos últimos recibo de haberes de la Sra. Vallejos, requiriendo se tengan presente a los efectos correspondientes". Asimismo, surge que el demandado y la citada en garantía nada dijeron respecto al traslado conferido, por lo que corresponde tomar como sueldo para el cálculo indemnizatorio el correspondiente al mes de enero 2025, el cual asciende a la suma neta de \$ 965.856 (no así el de Diciembre -como pretende la actora- ya que contiene adicionado el ítem aguinaldo).

Del cotejo de los recibos acompañados por la parte actora surge que sigue trabajando para la misma empleadora, ello surge del ítem "antigüedad". Se puede ver cómo al momento de la interposición de la demanda la Sra. Vallejos contaba con 10 años de antigüedad, mientras que en el recibo acompañado en febrero cuenta con 16 años.

Por lo dicho, considero que este agravio debe prosperar, tomando como ingreso de la actora la suma de \$ 965.856.

Confirmado entonces el porcentaje de incapacidad (32,09%), teniendo en cuenta la edad de la actora al momento del siniestro (51 años) y el ingreso de \$ 965.856, utilizando la herramienta correspondiente, la indemnización por el rubro asciende a la suma de \$ 59.492.555,40 con más los intereses respectivos fijados correctamente en la instancia de grado.

V.- 2 - 3) Respecto al daño moral que ha sido materia de agravio de parte de la actora y de los demandados, debo adelantar que comparto los fundamentos brindados por la accionante en cuanto a que la suma otorgada para el rubro resulta insuficiente, aunque no en lo que estime y peticiona.

El magistrado sostiene que "...Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso. En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como la situación vivenciada por la actora al momento del impacto, el dolor propio de las lesiones sufridas, los padecimientos derivados del tratamiento realizado y las secuelas invalidantes determinadas por las pericias a las que me referí, incluyendo en este rubro la incapacidad derivada de las cicatrices en el rostro a las que se refiere la pericia médica, lo que me lleva a hacer lugar al presente rubro".

Seguidamente toma en consideración el monto pretendido en la demanda, actualizado, como así también aplica el art. 1741 del CCyC, esto es las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, para finalmente conceder el rubro por la suma de \$3.500.000 más intereses.

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los "placeres compensatorios", según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño extrapatrimonial o moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, daños Héctor P., "La cuantificación del daño moral", Revista de Derecho de Daños, n.º 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). Auros: "Pose, Adrián Rubén y otro c/ Camargo Alata, Beimar y otro s/ daños y perjuicios". Expte. n.º 61.982/2020. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A.

Así, el CCyC adopta el criterio de la CSJN que al respecto venía expidiéndose: "... Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad,

la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida." Autos: "[Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios](#)". Fallo: 334:376. Se. 12/04/2011.

Es dable señalar que la actora no ha aportado elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC. Y, si bien entiendo acertada la decisión del magistrado de establecer como parámetro las satisfacciones sustitutivas, encuentro que las elegidas para la cuantificación aparecen más bien como para compensar el daño extrapatrimonial en cuestiones relacionadas con el derecho al consumidor y no como en el caso de los pesares, angustias y malestares vividos ante un siniestro de la naturaleza como la de autos por el que se ha reconocido una incapacidad psicofísica del 32%.

Considero más acertado para el caso, por ejemplo, un viaje a Buzios, por 15 días, para dos personas que asciende a la suma de \$ 8.118.626 ([despegar](#))

O una moto Scooter jet 14 dama valuada en \$ 4.800.000 ([mercado libre](#)).

No se desconoce la dificultad de la faena por la subjetividad que representa la

valoración de un daño relacionado a la esfera íntima de una persona.

En dicho sentido, se ha repetido constantemente que la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión atendiendo también a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables, además de recurrir a las pautas del art. 1741 CCyC como lo ha hecho el juez de grado.

Si bien no se encuentran precedentes de idénticas características para comparar: mujer de 51 años de edad, con 32,09% de incapacidad, recurriré a aquellos que guardan cierta similitud:

En [Rodríguez Campos](#) del 02/07/2024 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 800.000 a \$ 7.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 23,5% con 26 años de edad al momento del accidente.

En [Corruinca](#) del 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 a \$ 6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años de edad al momento del accidente.

En [López](#) del 04/11/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se redujo el monto de \$ 30.000.000 a \$ 7.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 31% con 39 años de edad al momento del accidente.

Ante ello, valorando las comparaciones efectuadas en cuanto a satisfacciones sustitutivas y las sumas concedidas en precedentes similares, propongo elevar el monto por el rubro a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses respectivos establecidos en la sentencia de primera instancia.

Ante ello, resulta claro que el agravio esbozado por el demandado y la citada no puede prosperar debido a que de ninguna manera "en la sentencia se arriba a una indemnización exagerada e infundada por daño moral" sino más bien, por el contrario, se han argumentado y fundado los motivos por los cuales aparece insuficiente.

Finalmente, en relación a la afirmación de que debe tenerse presente la cuantificación realizada por el actor en su demanda de \$ 500.000 suma que fue actualizada en la sentencia resultando \$ 2.781.218 la jurisprudencia ha dicho que: "Una condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide ultra petita aun cuando

exceda el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de lo que en más o menos resulte de la prueba, pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor conforme, con el mérito de esa prueba" (autos: "Oblita Ramos, Nancy c/ Copla Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas de Consumo y Crédito Limitada"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; se del 17-11-1994 - Tomo: 317 - Folio: 1662 - Nro. Exp. : O. 155. XXV. - base jurídica lex doctor-).

En el mismo sentido: "Cuando el demandante (como en el caso de autos), sin perjuicio de la estimación inicial en demanda, sujeta la determinación del monto de un rubro reclamado "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", o "lo que V.S. estime conforme el mérito de la prueba de la causa" o "lo que arroje la prueba a producirse" o alguna similar expresión, dejando a la prudencia de los jueces su valoración económica en definitiva, la decisión otorgando más de lo inicialmente pretendido, no resulta ultra petita ni viola el principio de congruencia desde la perspectiva del juez (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC)." (Pérez Nuñez, Isaac vs. Zylberman, Nora Inés y otro s. Indemnización daños y perjuicios /// C 1^a CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 13/08/1992; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 211924; RC J 6399/10).

Conforme la doctrina legal emergente de los autos "BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION" (Expte. N° 24403/10-STJ-) "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8^a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: "Caprara c. Indacor", Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)". Siendo dable puntualizar que en el objeto de la demanda la actora cuantificó su pretensión agregando luego "o lo que en más o en menos surja de las pruebas de la causa" de modo que la judicatura no queda limitada por tal cuantificación.

En definitiva, en relación al rubro daño extrapatrimonial, propongo al Acuerdo receptar el agravio de la actora -aunque no en el monto peticionado- y rechazar la queja del demandado y citada en garantía.

VI.- Recurso arancelario.

Finalmente, en relación a la apelación arancelaria interpuesta por el demandado y

la citada en garantía contra la regulación de honorarios realizada a favor del letrado patrocinante de la parte actora, Juan Pablo Urquiaga, y de los peritos intervenientes Felipe Diniello (médico), Lic. María del Rosario Galván (psicóloga) y Mario Héctor Albornoz (perito accidentológico), se observa que se recurren por considerarlos altos sin mayor fundamentación.

Así, el magistrado resolvió: "Regular los honorarios del Dr. Juan Pablo Urquiaga el 19% por su labor como patrocinante de la parte actora; del Dr. Oscar Pablo Hernández, en su calidad de apoderado y patrocinante del demandado y de la citada en garantía, el 7% (5% + 40% por apoderado), del Dr. Santiago Nilo Hernández el 5%, y del Dr. Gabriel Armando Hernández el 5%, por su labor como patrocinantes de la parte demandada. Asimismo, regular los honorarios de los peritos intervenientes Dr. Felipe Diniello (médico), Lic. María del Rosari Galván (psicóloga) y Mario Héctor Albornoz (accidentológico) en el 4% para cada uno de ellos (...) Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069)".

Debo decir que no encuentro error ni arbitrariedad en la determinación efectuada por el magistrado ya que lo ha hecho dentro de los límites previstos por las leyes que regulan los aranceles -Ley 2212 y Ley 5069-.

En tal sentido el art. 8 de la ley 2212 dispone que: "Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se trate de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso". Los honorarios del letrado de la actora han sido fijados en el 19%, esto es, por debajo del máximo.

Por su parte el art. 18 de la ley 5069 dispone que: "En caso de haberse designado en la causa pluralidad de auxiliares de justicia, el monto de las regulaciones de todos ellos en conjunto no puede exceder del doce por ciento (12%), calculados sobre la misma base". A cada uno de los tres peritos se ha regulado el 4% del monto base, respetando el límite máximo del 12%.

No advierto que sean elevados por lo que propicio el rechazo del recurso arancelario.

VII.- En síntesis propongo: **I)** Receptar el recurso interpuesto por la actora,

elevando la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 59.492.555,40 (al modificar el ítems "ingreso") con más los intereses respectivos; y la indemnización por el rubro daño moral a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses respectivos. **II)** Receptar, en su menor extensión, el recurso interpuesto por el demandado y la citada en garantía, debiendo en consecuencia descontarse de la indemnización final la suma de \$ 637.424,56 percibida por la ART con más sus intereses negativos. Asimismo, reducir el monto otorgado por el rubro tratamiento psicológico, fijándolo en \$ 50.000, rechazando el resto de los agravios, resultando el monto total de condena \$ 66.592.555,40 con más sus intereses, menos la suma percibida por la ART y sus intereses que se calculará al momento de la ejecución. **III)** Rechazar el recurso arancelario interpuesto por el demandado y la citada en garantía. **IV)** Imponer las costas al demandado y citada en garantía, por cuanto aún cuando se han receptado dos puntos de sus quejas resultan ínfimos en relación a lo que ha prosperado el recurso de la actora (art. 62 CPCyC). **V)** Regular los honorarios de segunda instancia al letrado patrocinante de la actora, Juan Pablo Urquiaga en el 30 % y los del apoderado del demandado y de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández en el 27%, todo ello de lo regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **VI)** Notificar, registrar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso interpuesto por la actora, elevando la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 59.492.555,40 (al modificar el ítems "ingreso") con más los intereses respectivos; y la indemnización por el rubro daño moral a la suma de \$ 7.000.000 con más los intereses respectivos.

II) Receptar, en su menor extensión, el recurso interpuesto por el demandado y la citada en garantía, debiendo en consecuencia descontarse de la indemnización final la

suma de \$ 637.424,56 percibida por la ART con más sus intereses negativos. Asimismo, reducir el monto otorgado por el rubro tratamiento psicológico, fijándolo en \$ 50.000, rechazando el resto de los agravios, resultando el monto total de condena \$ 66.592.555,40 con más sus intereses, menos la suma percibida por la ART y sus intereses que se calculará al momento de la ejecución.

III) Rechazar el recurso arancelario interpuesto por el demandado y la citada en garantía.

IV) Imponer las costas al demandado y citada en garantía, por cuanto aún cuando se han receptado dos puntos de sus quejas resultan ínfimos en relación a lo que ha prosperado el recurso de la actora (art. 62 CPCyC).

V) Regular los honorarios de segunda instancia al letrado patrocinante de la actora, Juan Pablo Urquiaga en el 30 % y los del apoderado del demandado y de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández en el 27%, todo ello de lo regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.